

# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

“Año de la Universalización de la Salud”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 079-2020-MPPA-A

Aguaytía, 26 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

### VISTO:

Exp.Int N°01117-2020, de fecha 07/02/2020, Informe N° 010-2020-SGL-GAF/MPPA-A, de fecha 04 de febrero 2020, Informe N° 00017-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de enero del 2020, Informe N° 005-2020/GIO/MPPA-MJEB, de fecha 07 de febrero del 2020, Carta N° 019-2020-GM-MPPA-A, de fecha 11 de febrero del 2020, Carta N° 060-2020-GAF-MPPA-A, de fecha 14 de febrero del 2020, Informe N° 00016-2020-MPPA-A-GM-GAF-SGL, de fecha 19 de febrero del 2020, Informe Legal N° 078-2020-GAF-MPPA-A, de fecha 25 de febrero del 2020.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordantes con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD es el órgano de gobierno local que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Es promotora del desarrollo local, cuenta con personería jurídica de derecho público y tiene plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 010-2020-SGL-GAF/MPPA-A, de fecha 04 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Logística remite información sobre el estado del proceso de selección LP-SM-1-2019-MPPA-A-CSO-1 Ejecución de la Obra; “Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali”, encontrándose en la etapa de integración de bases, que era el 07 de febrero del 2020, con Informe N° 005-2020/GIO/MPPA-A-MJEB, el Gerente de Infraestructura y Obras solicita se retrotraiga a la etapa de convocatoria del proceso de selección señalado líneas arriba, en razón de que no cuenta con la certificación ambiental al momento de la convocatoria hasta la fecha, a pesar de que con Informe N° 00017-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de enero del 2020, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura otorgó un plazo de 10 días adicionales hábiles para la presentación y levantamiento de las observaciones dentro de las cuales está la certificación ambiental, tal y conforme se encontraría descritas en el Informe N° 00998-2019-SENACEPE/DEIN, con los apercibimientos del caso ameritaba, con Carta N° 019-2020-GM-MPPA-A, de fecha 11 de febrero del 2020, el Gerente Municipal solicita al Gerente de Administración y Finanzas, informe sobre situación actual del proceso de selección de la obra antes señalada, al respecto señaló entre otros lo siguiente; que, se aprobó el expediente técnico con un detalle del presupuesto distinto a lo establecido por el área usuaria, incluso no se cuenta con la certificación ambiental y tiene inconsistencias técnicas; generándose riesgo que el proceso de selección que se encuentra en curso (en ese entonces) se realice con información que no es objetiva y precisa, con Carta N° 060-2020-GAF-MPPA-A., de fecha 14 de febrero del 2020, el Gerente de Administración y Finanzas corre traslado de las observaciones advertidas al Sub Gerente de Logística a fin de que proceda con los procedimientos necesarios y oportunos para retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria y con Informe N° 00016-2020-MPPA-A-GM-GAF-SGL, de fecha 19 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Logística solicita declarar la Nulidad de Oficio en observancia a los argumentos expuestos en los diferentes informes que forman parte del expediente interno in comento y que es ratificado por el mismo.

Al respecto efectivamente, con Oficio N° 304-2019-MPPA/OCI, dirigido al señor Alcalde (e) de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, comunicando el Informe de Orientación de Oficio N° 012-2019-OCI/2684-SOO, referido a la Orientación de Oficio Municipalidad Provincial de Padre Abad-Ucayali del Expediente Técnico: “Creación de Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali”, en la que como Situaciones Adversas (II) se identifica lo siguiente:

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

- No se realizó observaciones al expediente técnico reformulado presentado por el consultor, a pesar de que este cuenta con inconsistencias técnicas; generándose la situación de que se pague por un servicio no prestado de acuerdo al contrato suscrito, entre otros también señala que no se adjuntó la Certificación Ambiental, que, a pesar de estas observaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional se continuo con el proceso de selección, lo que estaría incurriendo en faltas de carácter administrativo u otros que se generen según sea el caso en el tiempo que corresponda.

Que, de lo glosado líneas arriba, toca pues realizar el análisis normativo, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los sistemas administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno, siendo por tanto de aplicación a los gobiernos locales; entre los Sistemas Administrativos se encuentra el de Abastecimiento, conforme se establece en el numeral 2) del artículo 460° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo — Ley N° 29158, que establece que dicho sistema regula la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

Que, el artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades que señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia y que se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, garantizando así que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que dicha Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, se indica que son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, en el artículo 44° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, sobre declaratoria de nulidad, señala lo siguiente:

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

## “Año de la Universalización de la Salud”

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 44.4 El titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.
- 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales aplicables reconocidas en el derecho nacional.
- 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Que, es competencia del titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria; sin perjuicio de adoptar las acciones Administrativas, Civiles y/o penales que corresponda contra los responsables de llevar a cabo el proceso de selección sin las debidas garantías establecidas en ley.

Que, Corresponde al órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) y al Comité de Selección, verificar y evaluar de magra integral las Bases y el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de selección.

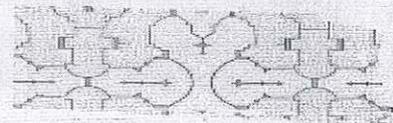
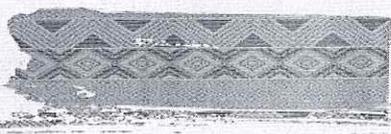
Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, corresponde que la presente declaración de nulidad sea conocida y declarada por el Titular de la Entidad, en este caso del Alcalde, para lo cual deberá expedirse la correspondiente Resolución de Alcaldía que así lo disponga; sin perjuicio de disponer a los Comités de Selección, realicen labores diligentes y cumplan con absolver las consultas y observaciones brindando respuesta congruentes a los cuestionamientos que se formulan e integran adecuadamente las Bases, a fin de evitar situaciones similares a las descritas en el presente informe;

Que, no obstante lo anteriormente señalado, es necesario precisar que en el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su Anexo N° 1 — Definiciones se precisa que "Procedimiento de selección: Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica. Con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra", por tanto la denominación correcta es **Procedimiento de Selección** y no proceso de selección; razón por la cual es necesario emplear debidamente los términos a emplear en las respectivas selecciones de personas naturales o jurídicas con los que vaya a contratar esta Entidad;

Estando a lo expuesto y las normas legales glosadas, y de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079



# Municipalidad Provincial de Padre Abad

[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079

**“Año de la Universalización de la Salud”**

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección, LP-SM-1-2019-MPPA-A-CSO-1 Ejecución de la Obra; "CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE DEL CENTRO POBLADO SANTA ROSA AL CASERÍO SANTA ANA, DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD – UCAYALI", en consecuencia se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, siempre y cuando se cumpla con levantar las observaciones que correspondan (Certificado Ambiental u otros), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE oportunamente la presente resolución al comité de selección.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recomendar a la Gerencia de Infraestructura y Obras y el Comité de Selección, previa a la convocatoria al Procedimiento de Selección de la obra realicen la revisión minuciosa del expediente técnico a fin de evitar nulidades posteriores.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD  
  
Prof. Daniel O. Zegarra Macuyama  
Alcalde (e)



[www.munipadreabad.gob.pe](http://www.munipadreabad.gob.pe)

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Telf. N° 061-481079